

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-554, informando que se allegó contestación a la demanda.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las constancias de notificación aportadas por la parte actora (fls. 42 a 63), no cumplen con los presupuestos definidos en los artículos 291 y 292 en concordancia con el artículo 29 del C.P.L., al no haberse aportado la constancia de recibo y al hallarse cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora DIANA LILIANA VIZCAINO SOSA, del auto admisorio de fecha 27 de abril de 2021.
2. Ahora, una vez verificada la contestación presentada por la pasiva, se encuentra que la misma no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., como quiera que se omitió pronunciarse sobre los hechos contenidos en los numerales décimo sexto y décimo séptimo del escrito demandatorio. De igual forma, se advierte que, de conformidad con la norma en cita, al momento de negarse un hecho, la parte convocada deberá manifestar las razones de su respuesta, so pena de tener por probado el respectivo hecho.

En igual sentido, la norma *ejusdem* preceptúa que, junto a la contestación deberá aportarse los documentos relacionados en la demanda y que se encuentren en su poder, tal como fuera petitionado por la parte actora. Por lo que deberá allegarse las pruebas solicitadas o realizar las manifestaciones a que haya lugar.

Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020 menciona que en la demanda debe indicarse *“el canal digital donde deben ser notificadas (...) los testigos (...), so pena de su inadmisión”*. Al punto, debe señalarse que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, manifestó que, de no conocerse tal información, deberá señalarse de esa forma en el libelo genitor, por lo que deberá indicarse el correo electrónico del testigo JHONATAN LEONARDO VANEGAS AGUIRRE donde pueda ser contactado o en su defecto, realizar las manifestaciones pertinentes.

Por tal motivo, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por la señora DIANA LILIANA VIZCAINO SOSA y en consecuencia **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que las partes accionadas presenten escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JAIRO HUMBERTO PINILLA PULIDO**, para que actúe en calidad de apoderado de **DIANA LILIANA VIZCAINO SOSA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora (fls. 40 y 41), de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P.L. **CORRER** traslado a la demandada por el término de 5 días para que se sirva dar contestación.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de mayo de 2022.

Por ESTADO N° **056** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario**